



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 MAY 2024

VISTOS. El Oficio N° 324-2024-GRP-420010-420610 de fecha 19 de febrero de 2024, la Solicitud s/n de fecha 09 de febrero de 2024 (Registro N° 0463), la Resolución Directoral Regional N° 17-2024-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR de fecha 22 de enero de 2024, la Solicitud S/N de fecha 25 de setiembre de 2023 (Registro N° 2983); y, el Informe N° 492-2024/GRP-460000 de fecha 29 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 2983-2023-DRA de fecha 25 de setiembre de 2023, **Rosa Mercedes Mac Lean Elespuru**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura se le otorgue: el pago de devengados de la "Canasta de Alimentos" en la suma de S/1,000 soles mensuales, por el periodo 2017 hasta la fecha;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 17-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de enero de 2024, se resolvió en su artículo primero: "Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la pensionista **ROSA MERCEDES MAC LEAN ELESURU**; sobre el pago de devengados de la canasta de alimentos y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.";

Que, con Hoja de Registro y Control N° 0463-2024-DRA de fecha 09 de febrero de 2024, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 17-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de enero de 2024;

Que, a través del Oficio N° 324-2024-GRP-420010-420610 de fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es que se le otorgue el pago de devengados de la canasta de alimentos desde el año 2017 a la fecha;

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 MAY 2024

Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si la administrada pretende que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que, la canasta de alimentos fue otorgada a favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N°0466-2008-2001-JR-CT-01 mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral;

Que, sin embargo, es preciso señalar que dicho beneficio se otorga al personal activo; siendo ello así del Informe Escalonario que obra a 23 Folios, se verifica que la administrada es personal cesante - Decreto Ley N° 19990 desde el 31 de diciembre de 2020; en ese sentido no corresponde el bono de canasta de alimentos, pues el referido beneficio no es pensionable; más aun si se debe considerar que el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 –“Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente, de conformidad con la Disposición complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que, **“1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”**;

Que, por otro lado, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N° 31638, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023” prescribe; Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 492-2024/GRP-460000 de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, ésta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el recurso de apelación interpuesto por **ROSA MERCEDES MAC LEAN ELESURU** debe ser declarado **INFUNDADO**.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **03 MAY 2024**

Con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 17-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de enero de 2024, interpuesto por **ROSA MERCEDES MAC LEAN ELESURU**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a **ROSA MERCEDES MAC LEAN ELESURU**, en su domicilio sito en Calle 25 Urb. Ignacio Merino I Etapa Mza. X1 Lote 04, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

